



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2015** FORMA A-84

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, **se forma y registra el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial de Jalisco, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2015**

---

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

finés el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la **suspensión** en controversia constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que **tiene como fin preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse de manera eficaz e íntegra, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el Poder Judicial accionante impugnó el Decreto número 25022/LX/14, por el cual se emitió la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, y solicitó **“la suspensión de los efectos, consecuencias e inminente aplicación de los actos cuya invalidez se demanda.”**

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2015**

La medida cautelar en comento fue requerida para que el Poder Judicial de Jalisco pueda ejercer el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince tal como fue aprobado, con todas las facultades y derechos que le son inherentes y en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como para que se le exima de cumplir con lo estipulado en el Decreto impugnado y, como se adelantó, se pidió su otorgamiento en relación con los efectos, consecuencias e inminente aplicación del decreto impugnado que, en concepto del peticionario, se desprenden de los treinta y siete artículos que conforman la norma cuestionada, especialmente, el segundo y tercero transitorios que establecen un plazo concreto para elaborar, publicar y difundir diversos documentos, además de realizar las modificaciones presupuestales que resulten necesarias.

Precisado lo anterior, es de concluirse que no procede otorgar la medida precautoria requerida, en tanto que ello implicaría desconocer la obligatoriedad de la norma legal impugnada que, según se desprende del escrito de demanda, fue combatida por cuanto hace a su promulgación y expedición, y no en virtud de un acto concreto de aplicación que por razón de su contenido sea susceptible de suspenderse.

A efecto de corroborar lo mencionado, debe destacarse que, dentro de los conceptos de invalidez que desarrolla, el accionante sostiene, esencialmente, que con la inclusión del Poder Judicial en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, el decreto combatido (no un acto concreto) contraviene su autonomía e independencia, pues regula funciones administrativas acerca del "monto ahorrado", y restringe la elaboración, administración y ejercicio del presupuesto que le corresponde.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En esa tesitura, es claro que, conforme a lo indicado, el accionante promovió el presente medio de control constitucional para combatir la norma indicada, y solicita la medida precautoria en relación con ésta, aun cuando en el artículo 14<sup>7</sup> la Ley Reglamentaria de la materia existe previsión expresa en el sentido de que no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales.

Esto último, atento a las características esenciales de este tipo de normas, a saber, abstracción, generalidad e impersonalidad, lo que hace imposible paralizar sus efectos, pues lo contrario implicaría que perderían su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.** La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>8</sup>

Por tanto, toda vez que, en la especie el accionante combate la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se adelantó, lo conducente es negar la petición suspensiva formulada.

No es óbice a lo anterior que el peticionario sostenga que, en el caso, es aplicable la tesis **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA**

<sup>7</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>8</sup>Tesis XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, número de registro 178861.

**CONSTITUCIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL  
DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE  
DEBERÁN LLEVARSE A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA FEDERAL PARA CONCRETAR LA TRANSICIÓN A LA  
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010”**

en virtud de que, a su juicio, se combate un decreto que no goza de las características de abstracción, generalidad e impersonalidad antes mencionadas, pues no se dirige a un grupo indeterminado de personas, sino a los sujetos regulados en el artículo 2 de la ley controvertida, a quienes se instruye para actuar de modo específico en relación con los recursos públicos que reciban y administren.

Esto, porque del contenido del criterio al que alude se desprende que en él se hace referencia a un decreto dentro del cual se crea una comisión intersecretarial, la cual, según se dice, no constituye un órgano dotado de un ámbito propio de atribuciones mientras que, en la especie, la ley impugnada es de observancia general y aplicación obligatoria para todas las entidades y dependencias de los poderes estatales y municipales; organismos públicos autónomos, intermunicipales y metropolitanos, y cualquier instancia que reciba o administre recursos públicos, a los que se obliga a actuar de determinada manera, en relación con estos, dentro de su ámbito de atribuciones.

Por tanto, a diferencia de lo que se determinó en el criterio al que alude el solicitante, en el caso concreto sí se está ante una normativa que reúne las características de abstracción, generalidad e impersonalidad previamente anunciadas, conforme a las cuales, resulta imposible conceder la medida precautoria requerida.

Con relación al otro criterio invocado por el accionante, de rubro  
**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA  
PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS  
GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SU ACTO DE APLICACIÓN.”, ha quedado asentado en este proveído que no se impugna un acto de aplicación concreto de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino su expedición y promulgación, mediante el decreto 25022/LX/14, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” del veintidós de noviembre de dos mil catorce y, en esta lógica, no se puede suspender respecto de sus efectos pues, como se anunció previamente, ello implicaría que dejara de aplicarse toda la norma impugnada, lo que, como se dijo, no es jurídicamente posible.

En estas condiciones, se insiste, atento a la naturaleza de la norma impugnada, no ha lugar a otorgar la suspensión requerida y, en consecuencia, conforme a las consideraciones precedentes, atento a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, se

**ACUERDA**

**ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Jalisco, dentro del presente medio impugnativo.**

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 8/2015**, promovida por el Poder Judicial de Jalisco. Conste.

MCP